



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3821/2025.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Tlalpan**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **diez de diciembre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3821/2025

Sujeto Obligado:

Alcaldía Tlalpan



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona requirió información relacionada con trabajos llevados a cabo en: Av. Bosques del Pedregal, entre liquidámbar y andador Trueno, colonia Bosques del Pedregal, Alcaldía Tlalpan.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la entrega incompleta de la información.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se determinó **Modificar la respuesta emitida.**



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Respuesta incompleta, 211, trabajos de obras, Pedregal, presupuesto.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Tlalpan
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3821/2025.

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3821/2025

SUJETO OBLIGADO:

Alcaldía Tlalpan

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez

Ciudad de México, a **diez de diciembre de dos mil veinticinco**¹

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3821/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de **Alcaldía Tlalpan**, se formula resolución en el sentido **MODIFICAR** la respuesta emitida, con base en lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El diez de noviembre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **092075125001882**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

Solicitud de información a la Alcaldía Tlalpan:

- 1) Cuál es el objetivo de los trabajos realizados por la Alcaldía Tlalpan en el espacio ubicado sobre Av. Bosques del Pedregal, entre liquidámbar y andador Trueno, colonia Bosques del Pedregal, Alcaldía Tlalpan;
- 2) cuál es el presupuesto asignado para esta obra y cuál es la fecha de entrega de los trabajos;
- 3) cuál es el beneficio a la comunidad que se espera de ellos; y
- 4) cuál es el área administrativa de la Alcaldía responsable de estos trabajos.

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT.

A su solicitud la parte requirente anexó lo siguiente:

Levantamiento fotográfico de personal que viste ropa de la Alcaldía Tlalpan realizando trabajos de albañilería.

[...]

II. Respuesta. El veinticuatro de noviembre, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular **el oficio sin número de referencia**, de esa misma fecha, suscrito por la coordinación de la Unida de Transparencia, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Con la finalidad de dar cumplimiento a lo estipulado en los artículos 1, 2, 3, 7 último párrafo, 8 primer párrafo 13, 212 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se adjuntan al presente las respuestas a su requerimiento, las cuales emiten la Dirección General de Administración y Finanzas, a través de la Subdirección de Cumplimiento de Auditorías y Rendición de Cuentas mediante el oficio AT/DGAYF/SCAYRC/1568/2025, la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano mediante el oficio AT/DGODU/1880/2025 y la Dirección General de Servicios Urbanos mediante el oficio AT/DGSU/3555/2025.

Adicionalmente, me permito compartirle que en las páginas oficiales de este Sujeto Obligado se comparte información relevante y útil sobre los trabajos realizados en los Gabinetes de Seguridad; Gabinete de Movilidad, y Gabinete de Agua:

<https://tlalpan.cdmx.gob.mx/gabinete-de-seguridad/>
<https://tlalpan.cdmx.gob.mx/gabinete-de-movilidad/>

[...][Sic.]

Los oficios **AT/DGAyF/SCAyRC/1568/2025**, **AT/DGAF/DF/2157/2025**, **AT/DGODU/1880/2025** y **AT/DGSU/3555/2025** de fechas diez, once, trece y veinte de noviembre, firmados por la Subdirección de Cumplimiento de Auditorías y Rendición de Cuentas, por la Dirección de Finanzas adscrita a la Dirección General de Administración y Finanzas, la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano y la Dirección General de Servicios Urbanos, respectivamente, mismos que en lo medular señalan lo siguiente:

En el ámbito de competencia, a esta Dirección solo corresponde proporcionar la información presupuestal; por lo que le informo que, el ejercicio del gasto no se registra al nivel de detalle que requiere (por "espacio", "obra" o "colonia"), sin embargo, hago de su conocimiento que, al día de hoy, esta Alcaldía Tlalpan cuenta con el registro de 03 proyectos, entre los cuales se encuentra como beneficiada la Colonia *Bosques del Pedregal*, entre otras.

DESCRIPCIÓN DE LA OBRA	IMPORTE
REHABILITACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA HIDRÁULICA EN DIVERSOS PUNTOS DE LAS COLONIAS BOSQUES DEL PEDREGAL, 2 DE OCTUBRE Y VISTAS DEL PEDREGAL DE LA ALCALDÍA TLALPAN	\$ 5,668,781.19
SUPERVISIÓN PARA LOS TRABAJOS DE CONSTRUCCIÓN DE MURO DE CONTENCIÓN Y BANQUETAS EN LAS COLONIAS BOSQUES DEL PEDREGAL Y MIGUEL HIDALGO 3ERA SECCION DE LA ALCALDÍA TLALPAN	\$ 114,649.59
CONSTRUCCIÓN DE MURO DE CONTENCIÓN Y BANQUETAS EN LAS COLONIAS BOSQUES DEL PEDREGAL Y MIGUEL HIDALGO 3RA SECCIÓN EN LA ALCALDÍA TLALPAN	\$ 2,299,954.02

...

RESPUESTA

Conforme a lo establecido en los Artículos 2, 3, 4, 5 y 8 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, hago de su conocimiento la siguiente información:

1) *Cuál es el objetivo de los trabajos realizados por la Alcaldía Tlalpan en el espacio ubicado sobre Av. Bosques del Pedregal, entre liquidámbar y andado Trueno, colonia Bosques del Pedregal, Alcaldía Tlalpan.*

El objetivo es la construcción de locales comerciales que forman parte del Programa "Caminos por la paz", un proyecto de mejoramiento urbano con

obras que fortalezcan la seguridad comunitaria y recuperen el espacio público.

2) Cuál es el presupuesto asignado para esta obra y cuál es la fecha de entrega de los trabajos.

La fecha de entrega está contemplada durante el transcurso del mes de diciembre del año en curso.

3) Cuál es el beneficio a la comunidad que se espera de ellos.

Espacios públicos más seguros, limpios y accesibles, además de, al tratarse de la construcción de locales comerciales, se pretende aumentar la actividad comercial y tener espacios que fomenten la convivencia y actividades culturales.

4) Cuál es el área administrativa de la Alcaldía Responsable de estos trabajos

Los trabajos son coordinados por la Dirección de Gobierno y Vía Pública, perteneciente a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno, con colaboración de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano para los trabajos de Obra Civil.

...

Se hace de su conocimiento que en la Subdirección de Ordenamiento Urbano y Movilidad adscrita a esta Dirección General de Servicios Urbanos no se han realizado trabajos en las ubicaciones que menciona en su solicitud, Sin embargo, no omito mencionar que se tiene proyectado el balizamiento de la Avenida Bosques, colocación de señalética y bolardos, así como retiro de propaganda de conformidad con las atribuciones establecidas en el manual Administrativo vigente para la Alcaldía Tlalpan, esto con el objetivo de mejorar el flujo vial, así como impulsar la movilidad de la comunidad de esta colonia y fomentar una cultura de movilidad en la zona. Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

...

III. Recurso. El veinticinco de noviembre, la parte recurrente, interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

Se considera INCOMPLETA LA INFORMACIÓN dada a la solicitud de información, con número de folio, 092075125001882, ya que no se menciona el presupuesto asignado a los trabajos realizados por la Alcaldía Tlalpan en el espacio ubicado sobre Av. Bosques del Pedregal, entre liquidámbar y andador Trueno, colonia Bosques del Pedregal,

Alcaldía Tlalpan. La respuesta de la Alcaldía Tlalpan, dada el 24 de noviembre de 2025 en el oficio RESPUESTA A S.I.P 092075125001882, menciona como objetivo de los trabajos en el terreno mencionado la “Construcción de locales comerciales que forman parte del Programa Caminos por la Paz, un proyecto de mejoramiento urbano con obras que fortalezcan la seguridad comunitaria y recuperen el espacio público”. Sin embargo, en este mismo oficio se mencionan tres partidas presupuestales que no corresponden al objetivo mencionado por la Alcaldía: 1) Rehabilitación de obras hidráulicas, 2) Supervisión para los trabajos de construcción de muro de contención y banquetas, y 3) Construcción de muro de contención y banquetas. [Sic.]

IV. Admisión. El veintiséis de noviembre, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, 234 fracción I y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

V. Manifestaciones, alegatos y respuesta complementaria del Sujeto Obligado.

El dos de diciembre, a través de la PNT, el Sujeto Obligado, remitió los oficios **AT/CUTAIPDPA/1572/2025**, **AT/DGSU/3763/2025** y **AT/CUTAIPDPA/1586/2025** de fecha veintiocho de noviembre, suscritos por la Coordinación de la Unidad de

Transparencia y la Coordinación General de Servicios Urbanos, los cuales señalan en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

En ese orden de ideas, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250, de la Ley de Transparencia y en seguimiento al acuerdo de admisión del veintiséis emitida por el Pleno del INFOCDMX a la que esta unidad de transparencia da puntual continuidad, solicito de la manera más atenta, manifestar su voluntad para llevar a cabo una AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN a más tardar el MIÉRCOLES 03 DE DICIEMBRE, por lo que se le solicita su apoyo para enviar a algún representante de la Dirección General a su digno cargo, y explique al ahora recurrente la respuesta emitida a la solicitud.

...

En atención a su oficio AT/CUTAIPDPA/1572/2025, a través del cual con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250, de la Ley de Transparencia y en seguimiento al acuerdo de admisión del veintiséis emitida por el Pleno del INFOCDMX, informa que ha sido notificado el RECURSO DE REVISIÓN identificado con el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.3821/2025, donde se señala que el medio de impugnación es fundado y motivado respecto a la solicitud de información con número de folio 092075125001882, por lo que solicita se designe a un representante de la DGSU, para llevar a cabo una AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, a más tardar el día miércoles 03 de diciembre del año en curso.

Por lo antes descrito, le informo que estamos de acuerdo con la audiencia de conciliación, por lo que pongo a su consideración que se lleve a cabo los días: martes 02 o miércoles 03 de diciembre del año en curso, en el horario que usted nos indique.

...

MANIFESTACIONES

...

Es importante señalar que, como Sujeto Obligado, se detenta la obligación de atender y dar seguimiento, transparentando el ejercicio de la Función Pública, observando en todo momento los preceptos establecidos en el artículo 1 de la Ley de Transparencia que nos rige.

Ahora bien, esta Coordinación de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Datos Personales y Archivo de la Alcaldía Tlalpan, remitió la respuesta a las áreas administrativas que, en términos de lo dispuesto en los Manuales Administrativos de este Sujeto Obligado, les era de competencia y podían resolver las inquietudes del ahora recurrente.

En este orden de ideas y en relación con el desahogo de manifestaciones y alegatos que nos ocupa, se procede a manifestar lo siguiente:

PRIMERO. - Se remitió con la finalidad de dar cumplimiento a lo estipulado en los artículos 1, 2, 3, 7 último párrafo, 8 primer párrafo 13, 212 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de

México, las respuestas al requerimiento del solicitante, la cual emite la Dirección General de Administración y Finanzas, a través de la Subdirección de Cumplimiento de Auditorías y Rendición de Cuentas mediante el oficio no. AT/DGAyF/SCAyRC/1568/2025; la Lic. América Lizbeth Valencia López, Directora de Finanzas, mediante el oficio no. AT/DGAF/DF/2157/2025; Mtra. Alma Karen García Vargas, Directora General de Obras y Desarrollo Urbano, mediante el oficio no. AT/DGODU/1880/2025; el C. Facundo García Miranda, Director General de Servicios Urbanos, mediante el oficio no. AT/DGSU/3555/202, es decir, se envió la solicitud a las áreas que podrían pronunciarse respecto a lo solicitado.

....

TERCERO.-Atendiendo al artículo 248 fracción V de la Ley de Transparencia, el recurso en cuestión puede ser DESECHADO si el recurrente impugna sobre la veracidad de la información, por lo que las áreas dieron contestación puntual a los requerimientos solicitados por este, poner en tela de juicio la información emitida por parte de las áreas da apertura a la improcedencia del presente medio de impugnación. Por otro lado, unidad de Transparencia acompañará el proceso para que el recurrente pueda reunirse con las áreas administrativas sin menoscabo de sus derechos de acceso a la información pública y la protección de datos personales.

CUARTO. - Por los argumentos planteados con anterioridad, se solicita a ese Instituto que CONFIRME nuestra respuesta de conformidad con el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y rendición de Cuentas de la Ciudad de México al respondido fehacientemente la solicitud de información y haber dado CUMPLIMIENTO al acuerdo de admisión señalado.

... [Sic.]

VI. Cierre. El ocho de diciembre, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones, asimismo, la emisión de una respuesta complementaria. De igual forma, se tuvo al Sujeto Obligado manifestando su voluntad para llevar a cabo la audiencia de conciliación dentro del recurso de revisión que ahora nos ocupa.

En ese tenor, se acordó tener por precluido el derecho de la parte recurrente para realizar alegatos y manifestaciones, dado que no presentó éstos en el plazo legal para ello, ni hasta el momento de la emisión de acuerdo de cierre. La preclusión tiene como fundamento lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de

Transparencia. Asimismo, se tuvo a la parte recurrente sin haber manifestado su voluntad para llevar a cabo la audiencia de conciliación dentro del recurso de revisión que ahora nos ocupa.

En atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) **Forma.** A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó la solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) **Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que el acto impugnado fue notificado el veinticuatro de noviembre, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el veinticinco de noviembre, esto es, al primer día hábil siguiente, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.²

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Ahora bien, del análisis hecho a las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:
[...]
II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
[...]

Antes de adentrarnos al estudio de la causal de sobreseimiento resulta pertinente puntualizar sobre qué versa la litis del presente asunto, por lo que se recordará en qué consistió la solicitud de información, cuál fue la respuesta que proporcionó el sujeto obligado y sobre qué versa la inconformidad del particular.

Estudio de la respuesta complementaria

De la lectura que se brinde a los oficios a través de los cuales el Sujeto Obligado formuló sus alegatos e hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, se desprende que a través del alcance notificado la Alcaldía defendió la legalidad de la respuesta inicialmente emitida. De tal manera que, con dicha actuación, no se cumplen con los extremos del **Criterio 07/21**, emitido por el Pleno de este instituto, para considerar válida la respuesta complementaria, toda vez que la misma no colmó la inconformidad manifestada por la parte recurrente. El criterio antes referido a la letra dispone:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.

2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.

3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Por lo antes expuesto, lo procedente es desestimar la respuesta complementaria y entrar al fondo del estudio del agravio.

CUARTO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información de la persona recurrente, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado "*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*" y del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL³, El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

En el presente caso, la *litis* consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- **Tesis de la decisión**

-

El agravio planteado por la parte recurrente resulta **PARCIALMENTE FUNDADO** lo que permite **MODIFICAR** la respuesta brindada por la **Alcaldía Tlalpan**.

³ Registro No. 163972, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

- Razones de la decisión

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado el agravio de la parte recurrente, así como los alegatos formulados por el ente recurrido.

Estudio del agravio consistente en la entrega incompleta de la información solicitada.

Para efectos de analizar la actuación del Sujeto Obligado es necesario traer a la vista el agravio interpuesto que a la letra señaló lo siguiente:

Se considera INCOMPLETA LA INFORMACIÓN dada a la solicitud de información, con número de folio, 092075125001882, ya que no se menciona el presupuesto asignado a los trabajos realizados por la Alcaldía Tlalpan en el espacio ubicado sobre Av. Bosques del Pedregal, entre liquidámbar y andador Trueno, colonia Bosques del Pedregal, Alcaldía Tlalpan. La respuesta de la Alcaldía Tlalpan, dada el 24 de noviembre de 2025 en el oficio RESPUESTA A S.I.P 092075125001882, menciona como objetivo de los trabajos en el terreno mencionado la “Construcción de locales comerciales que forman parte del Programa Caminos por la Paz, un proyecto de mejoramiento urbano con obras que fortalezcan la seguridad comunitaria y recuperen el espacio público”. Sin embargo, en este mismo oficio se mencionan tres partidas presupuestales que no corresponden al objetivo mencionado por la Alcaldía: 1) Rehabilitación de obras hidráulicas, 2) Supervisión para los trabajos de construcción de muro de contención y banquetas, y 3) Construcción de muro de contención y banquetas. [Sic.]

De la lectura del recurso de revisión se observó que la inconformidad de la parte recurrente versó sobre la falta de entrega de la información en relación con el requerimiento 2 de la solicitud, sin haber combatido la entrega de lo requerido en relación con los requerimientos 1, 3 y 4.

Por lo tanto, tenemos que la entrega de la información referente a los requerimientos 1, 3 y 4 no conformará parte del presente estudio, pues se trata de un acto consentido por el particular, centrándose la controversia en la tención brindada al requerimiento 2. Sirven de apoyo a lo anterior el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación en las Jurisprudencias con rubro: **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE⁴ y CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO⁵.**

Precisado lo anterior, al requerimiento 2 consistente en: 2) *cuál es el presupuesto asignado para esta obra y cuál es la fecha de entrega de los trabajos*; el Sujeto Obligado emitió respuesta en la que informó lo siguiente: *La fecha de entrega está contemplada durante el transcurso del mes de diciembre del año en curso.*

Aunado a ello, el Sujeto Obligado aclaró que la Alcaldía Tlalpan cuenta con el registro de 03 proyectos, entre los cuales se encuentra como beneficiada la Colonia Bosques del Pedregal, entre otras:

DESCRIPCIÓN DE LA OBRA	IMPORTE
REHABILITACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA HIDRÁULICA EN DIVERSOS PUNTOS DE LAS COLONIAS BOSQUES DEL PEDREGAL, 2 DE OCTUBRE Y VISTAS DEL PEDREGAL DE LA ALCALDÍA TLALPAN	\$ 5,668,781.19
SUPERVISIÓN PARA LOS TRABAJOS DE CONSTRUCCIÓN DE MURO DE CONTENCIÓN Y BANQUETAS EN LAS COLONIAS BOSQUES DEL PEDREGAL Y MIGUEL HIDALGO 3ERA SECCION DE LA ALCALDÍA TLALPAN	\$ 114,649.59
CONSTRUCCIÓN DE MURO DE CONTENCIÓN Y BANQUETAS EN LAS COLONIAS BOSQUES DEL PEDREGAL Y MIGUEL HIDALGO 3RA SECCIÓN EN LA ALCALDÍA TLALPAN	\$ 2,299,954.02

Al respecto, es necesario señalar que, tal como lo indicó la parte recurrente en el agravio interpuesto, el Sujeto Obligado en el objetivo de los trabajos con el que se

⁴ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 204,707, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

⁵ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992, Página: 364.

atendió al requerimiento 1, indicó que dicho objetivo **es la construcción de locales comerciales que forman parte del Programa "Caminos por la paz", un proyecto de mejoramiento urbano con obras que fortalezcan la seguridad comunitaria y recuperen el espacio público.** No obstante, en la entrega del presupuesto asignado con el que se atendió el requerimiento 2 **no se hizo alusión a dicha obra; es decir no se proporcionó el presupuesto correspondiente a ese Programa.**

En tal virtud, de lo anterior, tenemos que la respuesta emitida es incongruente, incompleta y no brinda certeza a la parte recurrente, toda vez que se omitió proporcionar el presupuesto correspondiente a la **construcción de locales comerciales que forman parte del Programa "Caminos por la paz", un proyecto de mejoramiento urbano con obras que fortalezcan la seguridad comunitaria y recuperen el espacio público.** En consecuencia, tenemos que, del cúmulo de argumentos vertidos en la presente resolución se desprende que el agravio formulado es **fundado.**

En ese tenor, del análisis realizado por esta Ponencia se concluye que **el actuar del Sujeto Obligado fue incorrecto,** debido a lo cual, con base en los argumentos vertidos, este Órgano Colegiado determina que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado **carece de certeza, exhaustividad, así como de debida fundamentación y motivación,** resultando **violatoria del derecho de acceso a la información pública** de la persona recurrente. Lo anterior, en contravención a lo dispuesto en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, el cual establece:

TITULO SEGUNDO DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

CAPITULO PRIMERO DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁶

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada

⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁷

CUARTO. Decisión Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en la fracción IV del artículo 244 de la Ley de la materia, el **MODIFICAR** la referida respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que:

- El Sujeto Obligado deberá de turnar nuevamente la solicitud ante sus áreas competentes entre las que no podrá omitir la Coordinación General de Servicios Urbanos, la Dirección de Gobierno y Vía Pública, perteneciente a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno, la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, la Subdirección de Cumplimiento de Auditorías y Rendición de Cuentas y la Dirección de Finanzas adscrita a la Dirección General de Administración y Finanzas.
- Una vez hecho lo anterior, con fundamento en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, dichas áreas deberán de atender el requerimiento 2 de la solicitud, emitiendo una respuesta congruente y exhaustiva; proporcionando el presupuesto correspondiente a *la construcción de locales comerciales que forman parte del Programa "Caminos por la paz", un proyecto de mejoramiento urbano con obras que fortalezcan la seguridad comunitaria y recuperen el espacio público*, y, en su caso haciendo las aclaraciones

⁷ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

pertinentes en relación con todos los proyectos de obra en términos de la solicitud.

- La respuesta que se emita deberá de estar fundada y motivada y deberá de ser clara y congruente.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

QUINTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.